



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TET-PES-007/2021 y  
Acumulado

**Denunciante:** REPRESENTANTE  
PROPIETARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO  
SOLIDARIO

**DENUNCIADOS:** PARTIDO POLÍTICO  
IMPACTO SOCIAL SÍ

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUMBRERAS GARCÍA

**SECRETARIO:** JONATHAN RAMÍREZ LUNA

**COLABORÓ:** ALEJANDRA HERNÁNDEZ  
SÁNCHEZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a quince de febrero de dos mil veintiuno.

Sentencia que declara existente la infracción consistente en colocación de propaganda política en equipamiento carretero por parte del Partido Impacto Social Sí y en que, por consiguiente, se le impone una amonestación pública.

**GLOSARIO**

Autoridad instructora o Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Denunciado o partido denunciado:	Partido Político Impacto Social Sí
Denunciante o quejoso:	Representante propietario del Partido Encuentro Solidario
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Ley de Medios de Impugnación	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**Procedimiento Especial Sancionador  
TET-PES-007/2021 y Acumulado**

Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**R E S U L T A N D O**

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

2. **Inicio del Proceso Electoral.** El 29 de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.

**II. Expediente TET-PES-007/2021**

3. **1. Denuncia.** El veintiuno de enero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, el representante propietario del Partido Encuentro Solidario, presentó denuncia vía correo electrónico ante el ITE, en contra del Partido Impacto Social Sí, por la presunta pinta de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano y/o carretero.
4. Lo cual, a su consideración, constituía una presunta violación a lo dispuesto en los artículos 250, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 174, fracción I, de la Ley Electoral Local.
5. **2. Remisión a la Comisión.** En esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo del ITE remitió el escrito descrito en el punto anterior a los integrantes de la Comisión.
6. **3. Radicación y diligencias de investigación.** El veintidós de enero, la referida Comisión dictó el acuerdo de mediante el cual tuvo por recibida la denuncia, misma

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2021



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**Procedimiento Especial Sancionador  
TET-PES-007/2021 y Acumulado**

que se registró y radicó con el número de expediente CQD/CA/CG/008/2021, reservándose la admisión y emplazamiento, hasta en tanto no se llevaran a cabo diversas diligencias que la autoridad instructora consideró necesarias para la debida integración del expediente.

7. Para lo cual, se ordenó la realización de diligencias correspondientes a dar fe de la vigencia de la propaganda, así como las necesarias para determinar si el lugar donde se realizó la pinta de bardas denunciadas era considerado como equipamiento urbano o carretero.
8. **4. Admisión, emplazamiento y citación a audiencia de Ley.** Concluidas las diligencias que la autoridad estimó pertinentes, el treinta y uno de enero, admitió el procedimiento especial sancionador, asignándole el número CQD/PE/PES/CG/008/2021 y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.
9. **5. Medidas Cautelares.** El cinco de febrero, el Consejo General del ITE emitió el acuerdo ITE-CG 23/2021, por el que determinó la procedencia de las medidas cautelares consistentes en proceder a retirar, eliminar, borrar y/o blanquear los anuncios pintados en la barda denunciadas.
10. **6. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente.** El ocho de febrero, se llevó a cabo la referida audiencia, la cual se llevó a cabo sin la presencia de la parte denunciada, no obstante, de haber sido debidamente emplazada; concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión a sede jurisdiccional de las constancias que integraban el expediente CQD/PE/PES/CG/008/2021.
11. **7. Recepción y turno del expediente.** El diez de febrero, mediante oficio sin número, el presidente de la Comisión, remitió el citado expediente a este Tribunal.
12. El once de febrero, el magistrado presidente, con motivo de la recepción del procedimiento especial sancionador, ordenó formar el expediente TET-PES-07/2021 y turnarlo a la primera ponencia para su respectivo trámite y sustanciación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**Procedimiento Especial Sancionador  
TET-PES-007/2021 y Acumulado**

13. **8. Radicación y verificación de los requisitos legales y de procedencia.** Mediante proveído de doce de febrero, el magistrado instructor tuvo por recibido y radicado el referido procedimiento especial sancionador en su ponencia; asimismo, consideró que la Comisión había cumplido con las etapas relativas a la instrucción del procedimiento, observando lo dispuesto en los artículos 387, 388 y 389 de la Ley Electoral, por lo que ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**III. Expediente TET-PES-009/2021**

14. **1. Denuncia.** El veinticinco de enero, el representante propietario del Partido Encuentro Solidario, presentó denuncia vía correo electrónico ante el ITE, en contra del Partido Impacto Social Sí, por la presunta pinta de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano y/o carretero.
15. Lo cual, a su consideración, constituía una presunta violación a lo dispuesto en los artículos 250, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al artículo 174, fracción I, de la Ley Electoral Local.
16. **2. Remisión a la Comisión.** En esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo del ITE remitió el escrito de descrito en el punto anterior a los integrantes de la Comisión.
17. **3. Radicación y diligencias de investigación.** El veintiséis de enero, la referida Comisión dictó el acuerdo de mediante el cual tuvo por recibida la denuncia, misma que se registró y radicó con el número de expediente CQD/CA/CG/009/2021, reservándose la admisión y emplazamiento, hasta en tanto no se llevaran a cabo diversas diligencias que la autoridad instructora consideró necesarias para la debida integración del expediente.
18. Para lo cual, se ordenó la realización de diligencias correspondientes a dar fe de la vigencia de la propaganda, así como las necesarias para determinar si el lugar donde se realizó la pinta de bardas denunciadas era considerado como equipamiento urbano o carretero.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**Procedimiento Especial Sancionador  
TET-PES-007/2021 y Acumulado**

19. **4. Admisión, emplazamiento y citación a audiencia de Ley.** Concluidas las diligencias que la autoridad estimo pertinentes, el cinco de febrero, admitió el procedimiento especial sancionador, asignándole el número CQD/PE/PES/CG/012/2021 y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.
20. **5. Medidas Cautelares.** El cinco de febrero, el Consejo General del ITE emitió el acuerdo ITE-CG 29/2021, por el que determinó la procedencia de las medidas cautelares consistentes en proceder a retirar, eliminar, borrar y/o blanquear los anuncios pintados en la barda denunciadas.
21. **6. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente.** El doce de febrero, se llevó a cabo la referida audiencia, la cual se llevó a cabo sin la presencia de la parte denunciada, no obstante de haber sido debidamente emplazada; concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión a sede jurisdiccional de las constancias que integraban el expediente CQD/PE/PES/CG/012/2021.
22. **7. Recepción y turno del expediente.** El trece de febrero, mediante oficio sin número, el presidente de la Comisión, remitió el citado expediente a este Tribunal.
23. El catorce de febrero, el magistrado presidente, con motivo de la recepción del procedimiento especial sancionador, ordenó formar el expediente TET-PES-09/2021 y turnarlo a la primera ponencia para su respectivo trámite y sustanciación, al considerar que guardaba relación el diverso TET-PES-007/2021.
24. **8. Radicación y verificación de los requisitos legales y de procedencia.** Mediante proveído de catorce de febrero, el magistrado instructor tuvo por recibidos y radicados los referidos procedimientos especiales sancionadores en su ponencia; asimismo, consideró que la Comisión había cumplido con las etapas relativas a la instrucción del procedimiento, observando lo dispuesto en los artículos 387, 388 y 389 de la Ley Electoral, por lo que ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador  
TET-PES-007/2021 y Acumulado

## CONSIDERANDO

25. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para acumular los presentes procedimientos especiales sancionadores tramitado por la autoridad instructora, así como su consecuente resolución; esto en razón de que la denuncia se relaciona con la colocación de propaganda en un elemento de equipamiento carretero ubicado en el estado de Tlaxcala, por parte de un partido político que cuenta únicamente con registro local en dicha entidad, misma en la que este órgano jurisdiccional en materia electoral ejerce jurisdicción.

26. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 389, párrafo cuarto, 391 y 392 de la Ley Electoral, 13, apartado b), fracción III y 19, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

27. **SEGUNDO. Acumulación.** El artículo 71 de la Ley de Medios de Impugnación, dispone lo siguiente:

Artículo 71. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o **cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución.**

La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.

La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos

28. En ese sentido, la acumulación es una figura procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una misma sentencia, todo ello por economía procesal y para evitar el posible dictado de sentencias contradictorias y en atención a la disposición transcrita, nuestra legislación procesal electoral, establece una hipótesis amplia para la procedencia de la acumulación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**Procedimiento Especial Sancionador  
TET-PES-007/2021 y Acumulado**

29. En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional advierte que las quejas que dieron motivo a la integración de los procedimientos en estudio están estrechamente vinculadas y por ello existe conexidad en la causa, debiendo acumularse las mismas.
30. Esto se considera así, pues con el escrito de queja con la que se integró el expediente CQD/PE/PES/CG/008/2021, se controvierte la supuesta colocación de propaganda por parte del Partido Impacto Social Sí en equipamiento carretero, lo cual, contraviene las normas que deben observar los partidos políticos en materia de propaganda político electoral.
31. Del mismo modo, en la queja radicada con el expediente CQD/PE/PES/CG/012/2021, se controvierte la supuesta colocación de propaganda por parte del Partido Impacto Social Sí en equipamiento carretero, lo cual, contraviene las normas que deben observar los partidos políticos en materia de propaganda político electoral.
32. Como se desprende del contenido de las quejas en análisis, las mismas guardan identidad respecto de los actos y presupuestos legales infringidos, por parte del mismo denunciado.
33. Ciertamente, los referidos procedimientos especiales sancionadores no son propiamente medios de impugnación en materia electoral; pero se estima que la funcionalidad que la ley pretende en los términos descritos, de cualquier forma, aplica al caso concreto, pues con ello se atiende al principio de economía procesal.
34. Por consiguiente, atendiendo al referido principio de economía procesal, y en razón de que la naturaleza de la conducta denunciada, este Tribunal, decreta la acumulación del procedimiento especial sancionador TET-PES-009/2021 al diverso TET-PES-007/2021, por ser el primero en su recepción.
35. **TERCERO. Procedencia.** Del análisis a las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador, se advierte que la denuncia fue presentada vía correo electrónico ante el ITE y no fue exhibido físicamente su original con posterioridad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**Procedimiento Especial Sancionador  
TET-PES-007/2021 y Acumulado**

36. Con independencia de lo anterior, en el archivo digital que fue remitido en vía de queja, se puede observar el nombre de la denunciante y firma autógrafa; los documentos necesarios para acreditar la personalidad con que se ostenta; la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, acompañando al efecto las pruebas tendentes a acreditar su dicho.
37. Debido a la situación actual en la que se encuentra el país debido a la contingencia sanitaria con motivo del coronavirus SARS-COV-2 que genera a enfermedad Covid-19, se considera que en modo excepcional es válido que la autoridad instructora utilice los medios tecnológicos para la recepción de quejas.
38. Aunado a ello, existen actos posteriores a la recepción de dicha queja, que dan claridad a este Tribunal de la intención del quejoso de presentarla e iniciar el procedimiento respectivo; además de que no existe disposición expresa en la Ley Electoral Local que obligue a los promoventes a presentar las quejas por escrito, por lo que se estima válida su presentación.
39. Sin que, se advierta la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, previstas en la ley de la materia.

**CUARTO. Estudio de fondo.**

40. **1. Planteamiento de la controversia.** El quejoso medularmente señala en sus escritos de queja que, el día dieciséis y veintitrés de enero, las brigadas del Partido Encuentro Solidario, se encontraban realizando recorridos por diversos municipios del centro del estado, y se percataron de la existencia de propaganda electoral del Partido Impacto Social Sí, consistente en pintas en equipamiento carretero y/o equipamiento urbano.
41. Lo cual, considera el denunciante, contraviene lo dispuesto por los artículos 250, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, el artículo 174, fracción I de la Ley Electoral Local.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**Procedimiento Especial Sancionador  
TET-PES-007/2021 y Acumulado**

42. Sin que el partido político denunciado realizará manifestación alguna dentro del presente procedimiento, no obstante, de estar debidamente emplazado a la audiencia de pruebas y alegatos.
43. **2. Pruebas que obran en el expediente.** De la información recabada por la autoridad instructora, así como de las aportadas por el denunciante, se tiene que obran en autos los siguientes medios de prueba.

• **TET-PES-007/2021**

**I. Pruebas aportadas por la denunciante.**

**a) Documental privada.** Consistente en la copia certificada de nombramiento a favor del ciudadano Alejandro Martínez López como representante propietario del Partido Encuentro Solidario.

**b) Documental privada.** Consistente en una fotografía impresa anexa a su escrito de denuncia.

**c) Inspección ocular.** Consistente en la solicitud de la diligencia a desahogar por el Secretario Ejecutivo del ITE, en el lugar que precisa en su queja a efecto de verificar la existencia de la propaganda denunciada.

La cual se vio materializada, mediante diligencia de fecha veintitrés de enero realizada por el personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del referido Instituto.

**II. Probanzas recabadas por la autoridad instructora.**

**a) Documental pública.** Consistente en el oficio número SHA/018/2018 de fecha veintisiete de enero, suscrito por el secretario del Ayuntamiento de Chiautempan, en el que informa que la barda perimetral en la que se encontraba la propaganda denunciada, si bien es cierto se encuentra dentro del territorio del municipio de Chiautempan, la misma no es parte del equipamiento urbano de ese municipio, toda vez que esta, su momento, fue colocada por la autoridad federal de Comunicaciones y Transportes, y la misma se encuentra colocada en jurisdicción federal, al ser una vía de comunicación de esa índole.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**Procedimiento Especial Sancionador  
TET-PES-007/2021 y Acumulado**

Aunado a que dicha autoridad municipal se encuentra imposibilitada para otorgar permisos que pudieran permitir colocar pintas que se encuentran en dicha barda, ya que incluso, previa búsqueda en los archivos en el Secretaría de dicho Ayuntamiento y áreas a su cargo, no se encontró registro alguno permiso o autorización al respecto en favor del partido político denunciado.

**b) Documental pública.** Consistente en el oficio número 6.28.305.-64/2021, signado por el jefe de la unidad de asuntos jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Delegación Tlaxcala, por el que refiere que el personal de dicha dependencia se constituyó en el lugar en donde se localizaba la barda que contenía la propaganda denunciada y verificó físicamente que dicha barda, se encuentra dentro del derecho de vía de la carretera federal 121 Puebla – Santa Ana Chiautempan, conocida popularmente como “vía corta”.

Sin que la Residencia General de ese centro SCT, tuviera conocimiento, ni registro de haber otorgado permiso alguno por la utilización de dicha barda para ningún tipo de publicidad, mencionando que por estar en veda electoral no se otorgan permisos para este tipo de publicidad política.

**c) Documental pública.** Consistente en la certificación que realizó el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de ITE, en la que constató la existencia de la propaganda denunciada.

Del contenido de dicha documental se puede advertir que, dicho funcionario, el veintitrés de enero, ejerciendo las funciones de oficialía electoral, procedió a realizar la verificación e inspección de las bardas referidas por el denunciante, de la cual se constató la existencia de una barda perimetral con diversas pintas, de aproximadamente ochenta metros de largo y dos metros de altura, ubicada a pie de carretera, sobre la Vía Corta Santa Ana- Puebla, frente al mercado “Carlos Salinas” y/o “Nuevo” del municipio de Chiautempan.

Por lo que, del recorrido que realizó a lo largo de dicha barda perimetral, advirtió la existencia de dos pintas, una de su lado sur y otra de su lado norte, ambas pintas, con unas medidas de dos metros y medio de largo y un metro de altura, de las que se desprende un mensaje del lado derecho que dice: “PARTIDO POLITICO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**Procedimiento Especial Sancionador  
TET-PES-007/2021 y Acumulado**

AFILIATE” en donde se encuentra un numero de celular que se cita “2461444114”, en texto en color negro; del lado izquierdo se aprecia el logotipo del Partido Político Impacto Social, que por sus características tiene un recuadro rojo, fondo blanco, en el interior un semicírculo en color blanco, con dos flechas cíclicas de izquierda a derecha, al interior se aprecia la leyenda “Si”, en letras rellenas color rojo, en la cual la letra “i” parece tener dos puntos unidos, en la parte inmediata inferior el texto: ”IMPACTO SOCIAL” en letras rellenas color negro.

- **TET-PES-009/2021**

**I. Pruebas aportadas por la denunciante.**

**a) Documental privada.** Consistente en la copia certificada de nombramiento a favor del ciudadano Alejandro Martínez López como representante propietario del Partido Encuentro Solidario.

**b) Documental privada.** Consistente en una fotografía impresa anexa a su escrito de denuncia.

**c) Inspección ocular.** Consistente en la solicitud de la diligencia a desahogar por el Secretario Ejecutivo del ITE, en el lugar que precisa en el punto de los hechos en su queja a efecto de verificar la existencia de la propaganda denunciada.

La cual se vio materializada, mediante diligencia de fecha veintisiete de enero realizada por el personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del referido Instituto.

**II. Probanzas recabadas por la autoridad instructora.**

**a) Documental pública.** Consistente en el oficio número PM/SA/007/2021 de fecha cuatro de febrero, suscrito por el secretario del Ayuntamiento de Yahuquemecan, en el que informa que la barda en la que se encontraba la propaganda denunciada no forma parte del equipamiento urbano de ese municipio; así también menciona que no hubo solicitud alguna para autorización de pintas, referente a la propaganda electoral del partido denominado “Impacto Social”, es por ello que no se expidió permiso alguno.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**Procedimiento Especial Sancionador  
TET-PES-007/2021 y Acumulado**

**b) Documental pública.** Consistente en el oficio número 6.28.305.-65/2021, signado por el jefe de la unidad de asuntos jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Delegación Tlaxcala, por el que refiere que el personal de dicha dependencia, se constituyó en el lugar en donde se localizaba la barda que contenía la propaganda denunciada y verificó físicamente que dicha barda, se encuentra dentro del derecho de vía de la carretera antes mencionada; sin embargo, la residencia General de este centro SCT, Tlaxcala, no tiene conocimiento, ni registro de haber otorgado permiso alguno para la utilización de dicha barda para ningún tipo de publicidad, siendo importante mencionar que por estar en veda electoral no se otorgan permisos para este tipo de publicidad política.

**c) Documental pública.** Consistente en la certificación que realizó el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de ITE, en la que constató la existencia de la propaganda denunciada.

Del contenido de dicha documental se puede advertir que, dicho funcionario, el veintisiete de enero, ejerciendo las funciones de oficialía electoral, procedió a realizar la verificación e inspección de las bardas referidas por el denunciante, por lo cual se constató la existencia de una barda perimetral con diversas pintas, de distintas medidas, ubicada Carretera México Veracruz, viniendo de Xalostoc a la "Y", en la desviación hacia Apizaco, pasando frente a la empresa denominada Bicileyca, del municipio de Yauquemehcan, Tlaxcala.

Por lo que, del recorrido que realizó a lo largo de dicha barda perimetral, advirtió la existencia de siete pintas, transitando sobre la carretera que pasa por enfrente de la empresa denominada Bicileyca del municipio de Yauquemecan, Tlaxcala, de las que se desprende un mensaje del lado derecho que dice: "PARTIDO POLITICO AFILIATE" en donde se encuentra un numero de celular que se cita "2461444114", en texto en color negro; del lado izquierdo se aprecia el logotipo del Partido Político Impacto Social, que por sus características tiene un recuadro rojo, fondo blanco, en el interior un semicírculo en color blanco, con dos flechas cíclicas de izquierda a derecha, al interior se aprecia la leyenda "Si", en letras rellenas color rojo, en la cual la letra "i" parece tener dos puntos unidos, en la parte inmediata inferior el texto "IMPACTO SOCIAL" en letras rellenas color negro.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador  
TET-PES-007/2021 y Acumulado

### 3. Valoración de los elementos probatorios.

44. Las pruebas identificadas como documentales privadas, tendrán el carácter de indicios, por lo que deberán analizarse de manera adminiculada con el resto de los elementos probatorios que obren en el expediente.
45. Por su parte, las documentales públicas, al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones cuentan con pleno valor legal en términos de los artículos 29, fracción I y 36, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación.
46. Cabe precisar que, las documentales públicas identificadas con los incisos b) y c) de ambos expedientes, fueron remitidas vía correo electrónico por parte de las autoridades correspondientes, por así habérselas requerido la autoridad instructora, sin que se advierta, la existencia física de las mismas en las constancias que integran el expediente.
47. Sin embargo, a las mismas, al no haber sido objetadas en el momento procesal oportuno y tampoco, advertirse que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad, confiabilidad o veracidad de su contenido, se les concede pleno valor probatorio.

48. **4. Acreditación de los hechos denunciados.** A continuación, se dará cuenta de los hechos que se tienen por acreditados, con base en el material probatorio que obra en el expediente en que se actúa.

49. **4.1 Calidad del partido denunciado.** Es un hecho público, notorio, no controvertido y, por tanto, no sujeto a prueba que, el Partido Impacto Social Sí, actualmente cuenta con registro como partido político local ante el ITE.

#### 4. 2 Existencia de las pintas denunciadas

50. De la certificación realizada por la autoridad instructora, en cada uno de los procedimientos especiales sancionadores, se puede advertir lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador  
TET-PES-007/2021 y Acumulado

- **TET-PES-007/2020**

51. Se advierte la existencia de una barda perimetral de aproximadamente ochenta metros de largo por dos metros de altura, la cual delimita el derecho de vía de la carretera federal 121 Puebla – Santa Ana Chiautempan, conocida popularmente como “vía corta”, la cual contiene diversas pintas, dentro de las cuales, dos de ellas, corresponden a las pintas denunciadas.
52. La primera pinta se encuentra en dicha barda perimetral, por su lado sur, frente al mercado “Carlos Salinas” o “Nuevo” del municipio de Chiautempan, y según lo asentado en la certificación realizada por la autoridad instructora tiene una medida aproximada de dos metros y medio de largo por un metro de altura.



53. Así mismo, se puede advertir que cuenta con un fondo blanco y un mensaje en su lado izquierdo que dice “PARTIDO POLÍTICO AFÍLIATE”, seguido de lo que presuntamente es un número telefónico, y en su costado derecho se aprecia el logotipo del partido político Impacto Social Sí. Pinta que se muestra en la siguiente imagen.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**Procedimiento Especial Sancionador  
TET-PES-007/2021 y Acumulado**

54. La segunda pinta, se encuentra ubicada sobre la misma barda perimetral, por su lado norte y se puede advertir que cuenta con un fondo blanco y un mensaje en su lado derecho que dice “PARTIDO POLÍTICO AFÍLIATE”, seguido de lo que presuntamente es un número telefónico, y en su costado izquierdo se aprecia el logotipo del partido político Impacto Social Sí y según lo asentado en la respectiva certificación, tiene una medida de aproximada de dos metros y medio de largo por un metro de altura. Pinta que se muestra en la siguiente imagen.



55. Por lo que, se tiene por acreditada la existencia de la propaganda denunciada dentro del expediente TET-PES-007/2021.

- **TET-PES-009/2021**

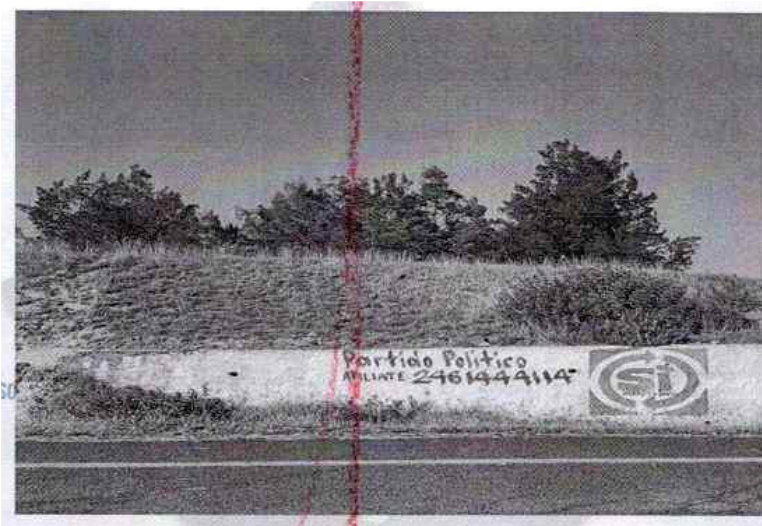
56. Se advierte la existencia de una barda perimetral de aproximadamente cuarenta metros de largo por dos metros de altura, la cual delimita el derecho de vía de la carretera México – Veracruz, a la altura del municipio de Yauhquemehcan, la cual contiene diversas pintas, dentro de las cuales, cuatro de ellas, corresponden a las pintas denunciadas.
57. La primera pinta, según lo asentado en la certificación realizada por la autoridad instructora, tiene una medida aproximada de siete de largo por dos metros de altura, así mismo, se puede desprender que cuenta con un fondo blanco y un mensaje en su lado superior izquierdo que dice “PARTIDO POLÍTICO AFÍLIATE”, seguido de lo



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**Procedimiento Especial Sancionador  
TET-PES-007/2021 y Acumulado**

que presuntamente es un número telefónico, y a su lado derecho se aprecia el logotipo del partido político Impacto Social Sí. Pinta que se muestra en la siguiente imagen.



58. La segunda pinta, según lo asentado en la certificación realizada por la autoridad instructora, tiene una medida aproximada de siete de largo por dos metros de altura; así mismo, se puede desprender que cuenta con un fondo blanco y tanto en su lado derecho como izquierdo se aprecia el logotipo del partido político Impacto Social Sí, y en medio de dichos logotipos, un mensaje que dice “PARTIDO POLÍTICO AFÍLIATE”, seguido de lo que se presume es un número telefónico. Pinta que se muestra en la siguiente imagen.







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**Procedimiento Especial Sancionador  
TET-PES-007/2021 y Acumulado**

59. Por lo que respecta a la tercera pinta, según lo asentado en la certificación realizada por la autoridad instructora, al igual que la pinta anterior, tiene una medida aproximada de siete de largo por dos metros de altura, así mismo, se puede desprender que cuenta con un fondo blanco y tanto en su lado derecho como izquierdo se aprecia el logotipo del partido político Impacto Social Sí, y en medio de dichos logotipos, un mensaje que dice “PARTIDO POLÍTICO AFÍLIATE”, seguido de lo que se presume es un número telefónico. Pinta que se muestra en la siguiente imagen.



60. Finalmente, respecto de la cuarta pinta, según lo asentado en la certificación realizada por la autoridad instructora, tiene una medida aproximada de siete de largo por dos metros de altura; así mismo, se puede desprender que cuenta con un fondo blanco y en su lado derecho se aprecia el logotipo del partido político Impacto Social Sí, seguido de un mensaje que dice “PARTIDO POLÍTICO AFÍLIATE” y debajo de este, lo que se presume es un número telefónico, continuando de derecha a izquierda nuevamente con el logotipo del partido político Impacto Social Sí, seguido de un mensaje que dice “PARTIDO POLÍTICO AFÍLIATE” así como de lo que, se presume es un número telefónico . Pinta que se muestra en la siguiente imagen.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador  
TET-PES-007/2021 y Acumulado



#### **4.3 Naturaleza de los inmuebles en los que se encuentra la propaganda denunciada.**

61. Ahora bien, por lo que respecta a los inmuebles sobre los que se encuentran construidas las bardas perimetrales en la que realizaron las pintas denunciadas, de los requerimientos que realizó la autoridad instructora, a los ayuntamientos de Chiautempan y Yauhquemehcan, así como a la Secretaría de Comunicación y Transportes, se tiene acreditado que el mismo, no se trata de equipamiento urbano que pertenezca a los referidos ayuntamientos.
62. Sino que, de lo informado por la Secretaría de Comunicación y Transportes, la barda perimetral en la que encuentra la propaganda denunciada dentro del expediente TET-PES-007/2020 se encuentra dentro del derecho de vía de la carretera federal 121 Puebla – Santa Ana Chiautempan, conocida popularmente como “vía corta”.
63. Igualmente, por cuanto hace a la barda perimetral en la que encuentra la propaganda denunciada dentro del expediente TET-PES-009/2020 se encuentra dentro del derecho de vía de la carretera México – Veracruz.
64. Así mismo, dicha Secretaría de Comunicaciones y Transportes informó que, en ambos casos, no otorgó permiso alguno para la utilización de dichas bardas perimetrales para ningún tipo de publicidad, y que al estar en veda electoral no se otorgan permisos para la colocación o pinta de publicidad política.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador  
TET-PES-007/2021 y Acumulado

#### 4.4 Clasificación de la propaganda denunciada.

65. Del análisis del contenido de las bardas denunciadas, se puede advertir que la propaganda colocada en ellas por el partido denunciado, no tiene el carácter de electoral, sino que se trata de propaganda de carácter político, como se explicará a continuación.
66. El artículo 242, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que se entenderá por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**
67. Por su parte, el artículo 168, fracción III de la Ley Electoral Local, señala que la propaganda de precampaña y campaña electoral, se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por *internet*, grabaciones sonoras o de video, *graffiti*, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que **formen parte de la contienda para un cargo de elección popular.**
68. Por lo tanto, la propaganda electoral, será aquella que, además de que mencionen las frases o expresiones que de manera indubitable llamen o soliciten el apoyo hacia algún partido político, candidato o elección, también “que se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero, de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato”.
69. También, cualquier otro mensaje similar, destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos. Sirviendo de criterio orientador la tesis número CXX/2002<sup>2</sup>, emitida por la Sala Superior, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).**

<sup>2</sup> **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).**- En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**Procedimiento Especial Sancionador  
TET-PES-007/2021 y Acumulado**

70. Por ende, la propaganda de carácter electoral, se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas, aun y cuando del contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra “voto” o “sufragio”, o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, puesto que deberá analizarse el contexto subjetivo, material o temporal de la propaganda en cuestión, para estar en condiciones adecuadas de determinar si su verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral<sup>3</sup>.
71. Por otro lado, la propaganda política, en general, tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, a estimular determinadas conductas políticas; es decir, se trata de propaganda que expresa la ideología de un partido político y que busca generar adeptos.
72. En ese orden de ideas, la naturaleza o clasificación de la propaganda, dependerá de los fines de los partidos políticos y las actividades que estos puedan realizar.
73. Así, la Sala Superior ha considerado que la propaganda de contenido político está vinculada al tipo de actividades realizadas por los partidos políticos, de orden permanente; esto es, aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a la divulgación de la ideología y plataforma política de cada partido, cuyo ejercicio no puede limitarse exclusivamente a los periodos de elecciones o que se desarrollan durante el proceso electoral, con la finalidad de

---

y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

<sup>3</sup> Similar criterio determinó la Sala Superior al analizar el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador de rubro SUP-REP-31/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador  
TET-PES-007/2021 y Acumulado

hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan los partidos políticos<sup>4</sup>.

74. Con base en lo anterior, la propaganda que presente la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, **realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados**, tendrá el carácter de política.
75. En razón de lo anterior, en el caso concreto, se considera que, la propaganda denunciada, no se trata de propaganda electoral, ya que la misma, encuadra dentro del supuesto de propaganda política.
76. Lo anterior se considera así, ya que, de las imágenes antes plasmadas, en las que se ilustran las bardas perimetrales en la que se encuentra pintada la propaganda denunciada, se pueden desprender dos elementos. El primero, la frase o leyenda "PARTIDO POLÍTICO AFÍLIATE", seguida de lo que posiblemente es un número telefónico, y el segundo elemento, el logotipo del partido político Impacto Social Sí; sin que de estos, se pueda advertir, de manera explícita o implícita hagan un llamado inequívoco solicitando el voto, ni para por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político, proceso electoral o candidatura en particular.
77. Sino que, por el contrario, el propósito que pretendía el actor con la pinta de esa propaganda, era cumplir con una de sus de una sus actividades permanentes, como lo es, buscar incrementar constantemente el número de sus afiliados.
78. Además de que el mensaje, estaba dirigido de forma genérica a la ciudadanía tlaxcalteca que transita por dichas vías, con la finalidad de obtener adeptos, así como incrementar su número de simpatizantes y afiliados.

---

<sup>4</sup> Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-196/2015 y SUP-REP-18/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**Procedimiento Especial Sancionador  
TET-PES-007/2021 y Acumulado**

79. En consecuencia, se debe tener por acreditado que la propaganda denunciada, se trata de propaganda política.

80. **5. Análisis del caso concreto.**

81. **5.1 Fijación de la litis.** Así pues, ha quedado acreditada la pinta de propaganda de naturaleza política por parte del partido político Impacto Social Sí, en dos bardas perimetrales que forman parte de equipamiento carretero, al encontrarse, la primera dentro del derecho de vía de la carretera federal 121 Puebla – Santa Ana Chiautempan y la segunda dentro del derecho de vía de la carretera México – Veracruz.

Por tanto, la cuestión a resolver en el presente procedimiento especial sancionador es, si la colocación de este tipo de propaganda en dicho inmueble, vulnera las reglas establecidas para la colocación de propaganda por parte de los partidos políticos; específicamente lo dispuesto por la fracción d), numeral 1 del artículo 250 de la Ley General Electoral, así como, por la fracción I del artículo 174 de la Ley Electoral Local.

**5.2 Determinación.**

82. A juicio de este Tribunal se actualiza la infracción denunciada, por las consideraciones que se exponen a continuación.

83. Tanto el artículo 250, párrafo 1 de la Ley General Electoral como el 174, fracción I de la Ley Electoral Local, prevén las reglas que deberán observar los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, estableciendo que la misma **no podrá fijarse ni pintarse** en elementos de equipamiento urbano, **carretero**, ferroviario o accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.

84. Ciertamente, dichas disposiciones prohibicionarias normativas hacen referencia a la propaganda de tipo electoral; pero lo cierto es que resultan aplicables también a otro tipo de propaganda que difundan los partidos políticos, distinta a la electoral, como la política, la genérica o institucional, puesto que los bienes jurídicos tutelados por



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**Procedimiento Especial Sancionador  
TET-PES-007/2021 y Acumulado**

la norma citada, son el paisaje urbano, la movilidad de la población, el correcto funcionamiento de los elementos del equipamiento urbano, así como, el uso adecuado de las tipo de vías de comunicación, lo que, se podría verse afectado al sr indebidamente utilizados, con independencia del contenido o naturaleza de la propaganda colocada o pintada en ellos.

85. Por lo que, el fin de la prohibición contenida en la normativa electoral, de colocar propaganda en elementos de elementos de equipamiento urbano, **carretero** o ferroviario, cualquiera que sea su régimen jurídico, es evitar un uso diferente al que están destinados dichos elementos que, por esencia, su función es la de proporcionar un servicio público y seguridad a la población en su tránsito por esos lugares.
86. En efecto, el objetivo fundamental que se busca con dicha prohibición, es eliminar cualquier tipo de contaminación visual generada por la colocación de elementos propagandísticos, que provoque una distracción en los peatones o conductores que transiten por dicha zona, evitando así, accidentes de tránsito, además de problemas ecológicos.
87. Ello, porque, de aplicar la prohibición de colocación propaganda en equipamiento urbano o carretero, únicamente a la de carácter electoral, se estaría permitiendo que los partidos políticos puedan saturarlo de propaganda política, genérica o institucional, por lo que debe evitarse que dichos equipamientos se utilicen para fines distintos a los que están destinados, alterando sus características o funcionalidad, al grado de que se dañe su utilidad o constituyan elementos de riesgo para la comunidad.
88. Aunado a lo anterior, existe una equiparación de la propaganda electoral y la propaganda política que deviene de la ley. En efecto, el artículo 382, fracción II de la Ley Electoral Local, establece que, dentro de los procesos electorales, la Comisión del ITE, instruirá el procedimiento especial sancionador establecido en tal capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda **política o electoral** establecidas para los partidos políticos en dicha Ley.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**Procedimiento Especial Sancionador  
TET-PES-007/2021 y Acumulado**

89. Por lo que, de una interpretación funcional a lo dispuesto en dicho artículo, se puede desprender que, durante los procesos electorales, los partidos políticos, deberán observar las mismas reglas tanto para propaganda electoral, como para la de tipo política, genérica o institucional.
90. Lo que implica que, durante los procesos electorales, toda propaganda de los partidos políticos este bajo el escrutinio de las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, para así evitar la colocación de propaganda prohibida por la normatividad electoral o bien, su colocación en lugares prohibidos, logrando con esto una equidad en la contienda.
91. Así, en el caso concreto, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes informó que las bardas perimetrales en la que se realizó la pintada la propaganda política denunciada se encuentran dentro del derecho de vía de la carretera federal 121 Puebla – Santa Ana Chiautempan, conocida popularmente como “vía corta”, así como de la carretera México-Veracruz y que, el partido político denunciado no cuenta con el permiso de dicha Secretaría para colocarla.
92. Por lo tanto, el partido político Impacto Social Sí, al pintar propaganda política en un equipamiento carretero, sin contar con el permiso correspondiente, vulneró lo previsto en los artículos 250, párrafo 1 de la Ley General Electoral, así como el 174, fracción I de la Ley Electoral Local, disposiciones que prohíben a los partidos políticos colocar propaganda en equipamiento carretero, lo que evidentemente tiene la finalidad de evitar que se utilice para fines distintos a los que está destinado.
93. Pues, como se mencionó, al colocar propaganda en equipamiento carretero, se obstaculiza el uso adecuado de las vías de comunicación carretera, al generar, un daño en la estructura de la barda perimetral, así como de forma indirecta la visión de los conductores y transeúntes que circulan por dicha vialidad, al provocar una contaminación visual sobre dicha estructura.
94. Más aun cuando, como en el caso concreto, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, manifestó que nunca otorgó permiso para colocar la propaganda política denunciada en los equipamientos carreteros antes mencionados.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**Procedimiento Especial Sancionador  
TET-PES-007/2021 y Acumulado**

95. En ese sentido, el partido político denunciado era y es el responsable de verificar que toda su propaganda, ya sea electoral, política, genérica o institucional, cumpla con los requisitos que exige la normativa electoral atinente.
96. En consecuencia, es de determinarse que existe la infracción denunciada por parte del partido político Impacto Social Sí; por lo que, lo procedente es analizar la sanción correspondiente.

**QUINTO. Calificación de la falta e individualización de la sanción.**

97. Al haber quedado acreditada la infracción por parte del denunciado consistente en colocar propaganda política en un lugar prohibido por la norma, específicamente, en equipamiento carretero, se procederá a determinar la sanción que le corresponde al denunciado; para ello se toma en consideración lo dispuesto en el artículo 358, fracción I de la Ley Electoral Local, que prevé el catálogo tipo de sanciones para los partidos político que incumplan por lo dispuesto en dicha ley.
98. Para tal efecto, para una correcta individualización de la sanción, lo primero que se debe determinar es, si la falta a calificar es levísima, leve o grave y, si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.
99. En ese sentido, para poder individualizar la sanción que le corresponde al partido denunciado, hay que tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral. Para ello, se deberán tomar en cuenta las circunstancias en que se realizó dicha infracción, en términos de lo dispuesto por el artículo 363 de la Ley Electoral Local, el cual a su letra dice:

**Artículo 363.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta Ley, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**Procedimiento Especial Sancionador  
TET-PES-007/2021 y Acumulado**

esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

100. Por lo que se procede a realizar la calificación de la falta, de conformidad con los elementos siguientes.

**I. Circunstancias de modo tiempo y lugar**

- 101. **Modo.** Lo constituyen los dos grupos de pintas que realizó el partido infractor en un equipamiento carretero –barda perimetral- que se encuentra, la primera sobre el derecho de vía de la carretera federal 121 Puebla – Santa Ana Chiautempan, conocida popularmente como “vía corta”; y, la segunda, las cuatro pintas en la barda perimetral ubicada sobre la carretera México – Veracruz, a la altura del municipio de Yauhquehmechan, misma que se encuentra sobre el derecho de vía de dicha carretera.
- 102. **Tiempo.** La existencia de dichas pintas, se acreditó mediante las certificaciones que realizó la autoridad instructora; relativas al expediente TET-PES-007/2021 el veintitrés de enero y las denunciadas en el diverso TET-PES-007/2021 el veintisiete de enero, esto es, ya iniciado el proceso electoral local (mismo que inició el pasado veintinueve de noviembre de dos mil veinte).
- 103. **Lugar.** Las pintas denunciadas de conformidad las certificaciones que realizó la autoridad instructora, se encuentran ubicadas en los municipios de Chiautempan y Yauhquemehcan, ambos en el estado de Tlaxcala, en los lugares precisos ya indicados.

**II. Condiciones externas y medios de ejecución**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**Procedimiento Especial Sancionador  
TET-PES-007/2021 y Acumulado**

104. La infracción acreditada se realizó mediante pintas de propaganda política en dos bardas perimetrales que están consideradas como equipamiento carretero y de las que se tiene certeza de que dichas pintas estuvieron a la vista de la ciudadanía en las siguientes fechas:

Pintas denunciadas en el expediente TET-PES-007/2021	Pintas denunciadas en el expediente TET-PES-007/2021
Desde el veintiuno de enero, fecha en que se recibió la queja, hasta el seis de febrero siguiente, fecha en que el partido infractor, dio cumplimiento a las medidas cautelares, consistentes en borrar, eliminar o blanquear las pintas denunciadas	Desde el veintiuno de enero, fecha en que se recibió la queja, hasta el seis de febrero siguiente, fecha en que el partido infractor, dio cumplimiento a las medidas cautelares, consistentes en borrar, eliminar o blanquear las pintas denunciadas

**III. Singularidad o pluralidad de las faltas**

105. La comisión de la conducta es singular, puesto que solo se tuvo verificativo la actualización de una infracción normativa; es decir, la pinta de propaganda política en un lugar prohibido por la normatividad electoral, en este caso, en equipamiento carretero, aun y cuando dicha propaganda se encontró en dos municipios distintos.

**IV. Intencionalidad**

106. Se considera que la conducta desplegada por denunciado es dolosa, puesto que se encuentra acreditado que el actor nunca contó o solicitó permiso ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ni a ninguna otra persona para la colocación de la propaganda denunciada y no acreditó justificación alguna para la realización de dicha conducta, teniendo evidente conocimiento de ello, dadas las disposiciones legales que se han citado, de las cuales se debe presumir su conocimiento, dado que se trata de un partido político.

**V. Bienes jurídicos tutelados**

107. El derecho que se protege, es el correcto uso de los equipamientos carreteros.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador  
TET-PES-007/2021 y Acumulado

## VI. Reincidencia

108. En términos del artículo 163 de la Ley Electoral Local, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el caso no ocurre.

## VII. Beneficio o lucro

109. En el caso, de las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que se haya obtenido un lucro cuantificable con la realización de la conducta sancionada. Y en su caso, el único beneficio que pudo llegar a generarse en favor del denunciado con la colocación de la propaganda política, fue ganar adeptos mediante la afiliación de ciudadanos y/o ciudadanas, lo cual, como ya se dijo es una actividad válida y propia de la naturaleza del infractor.

## VIII. Gravedad de la responsabilidad

110. Con base en las circunstancias descritas, este órgano jurisdiccional estima que la infracción en que incurrió el partido político denunciado debe ser considerada como **leve**.

## IX. Individualización de la sanción

111. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, la conducta desplegada por el sujeto responsable, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer al Partido Impacto Social sí, la sanción prevista en el artículo 358, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral Local, consistente en **amonestación pública**.
112. En este sentido, en concepto de este Tribunal, dada la naturaleza de la conducta cometida por el denunciado, la cual se calificó como leve, se considera que la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador  
TET-PES-007/2021 y Acumulado

sanción consistente en una amonestación pública, resulta adecuada, dado que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita y así evitar que vuelva a incurrir en su realización.

113. Sirve de apoyo en lo conducente la tesis **XXVIII/2003** de rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**"<sup>5</sup>.

114. **SEXTO. Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** Finalmente, al no contar con elementos que permitan tener acreditado o al menos de forma indiciaria de que la referida Unidad Técnica tenga conocimiento de las pintas motivo de análisis en el presente procedimiento especial sancionador, se estima darle vista con copia certificada de la presente sentencia a efecto de que, dentro del margen de sus atribuciones determine lo que a derecho corresponda.

115. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:



**TET**  
**RESUELVE**

TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del expediente TET-PES-009/2021 al diverso TET-PES-007/2021.

**SEGUNDO.** Es existente la infracción atribuida al Partido Impacto Social Sí, consistente en colocación de propaganda en equipamiento carretero.

**TERCERO.** Se impone una **amonestación pública** al Partido Impacto Social Sí.

**CUARTO.** Publíquese la presente resolución en la página de *internet* de este Tribunal.

<sup>5</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**Procedimiento Especial Sancionador  
TET-PES-007/2021 y Acumulado**

**QUINTO.** Dese vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en términos del considerando SEXTO de la presente sentencia.

**Notifíquese** a las partes mediante el correo electrónico que señalaron para tal efecto y por oficio al ITE y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tlaxcala, adjuntando copia cotejada de la presente sentencia.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de sus integrantes, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA  
MAGISTRADO PRESIDENTE

CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL  
MAGISTRADA

MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI  
MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA  
SECRETARIO DE ACUERDOS